

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



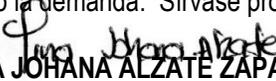
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA LEONOR ZAPATA LEMUS Vs. JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA

RAD: 76001410500620230018500

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó memorial vía email el día 20 de abril de 2023, pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 20 de abril de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado electrónico el 13 de ese mismo mes, cumpliéndose el término para subsanar el 20 de abril de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 608 del 12 de abril de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la subsanación de la demanda (En donde solo se anexo el archivo del poder y de una consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro, más NO la copia del establecimiento de comercio GESTIONES ESTRATÉGICAS SAS) se hubiere corregido lo indicado en el numeral 7° de la providencia en cita, esto si se tiene en cuenta que, no allegó las evidencias correspondientes, que acredite que la dirección electrónica contabilidad@frijolesverdes.com, es la que tiene dispuesta el demandado para efectos de recibir notificaciones, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque si bien se indicó que era la única dirección de notificación que conocía de la parte demandada conforme certificado de existencia y representación legal del establecimiento, ese certificado no fue aportado con la subsanación, a pesar de que se manifestó en la misma, y por ende la parte actora no cumplió con lo que señala el artículo 26 del CPTSS, de que la demanda debe estar acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en su poder, sumado a ello, y al no haberse acreditado tal situación, tampoco se puede establecer que la demanda subsanada, junto con sus anexos, hubiere sido enviado al accionado a la dirección electrónica dispuesta por el mismo para efectos de recibir notificaciones, ello en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en tanto, la subsanación de la demanda, se remitió a la dirección electrónica contabilidad@frijolesverdes.com, email respecto del cual, se reitera, la parte demandante no acreditó sumariamente sea el que tenga dispuesto el demandado para efecto de notificaciones, a pesar de que el auto que inadmitió la demanda fue claro en señalar “...además que el escrito de subsanación que se debe allegar será...**la demanda completa** (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca al demandado, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a este) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.”, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **MAURICIO CUELLO FERNÁNDEZ**, con C.C. No. 1.102.816.888 y T.P. No. 200.095 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder que fue conferido vía correo electrónico, conforme a captura de pantalla del mismo que fue aportado con los anexos de la subsanación de la demanda.

2º. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MARÍA LEONOR ZAPATA LEMUS**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE IVÁN GALEANO VALENCIA**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620230018500

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de abril de 2023
En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



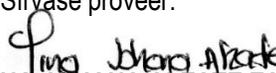
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. MERCACARGA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RAD: 76001410500620170040100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, el Vicepresidente Jurídico del Banco Agrario de Colombia no se ha pronunciado sobre los requerimientos de los Autos Interlocutorios Nos. 377 y 540 del 3 y 29 de marzo de 2023 respectivamente, los cuales fueron comunicados mediante oficios remitidos a los emails notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 540 del 29 de marzo de 2023, se dispuso requerir (Mediante notificación realizada vía email del día 11 de abril de 2023) al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), para dar inicio al procedimiento para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, para que expusiera las explicaciones que quisiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 271 del 9 de marzo de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, advirtiéndole que en caso que no se encontrara satisfactorias sus explicaciones, y conforme lo consagra el artículo 44 del C.G.P., se procedería a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procedería el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Sin embargo, a pesar de ese requerimiento, el despacho encuentra que el citado, quien ostenta el cargo mencionado según la página web de la entidad, no ha cumplido con el requerimiento del Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023, es decir, que ha hecho caso omiso a las órdenes de este despacho judicial, además de que su conducta ha generado el estancamiento de estas diligencias.

Así las cosas, y como quiera que es deber del Juez velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del mismo, y procurar la mayor economía procesal, y para lograr dichos deberes el mismo esta investido con los poderes correccionales que le otorga el artículo 44 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, entre los que se consagra los de "3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)... a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.", y que, en este caso, el Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No. 79.556.024), a pesar de los requerimientos que se le han hecho, ello conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se le informó que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generaría la correspondiente sanción, pero a pesar de ello, no se manifestó sobre los requerimientos que se le han realizado y comunicado, teniéndose entonces que no ha dado cumplimiento a lo que le ha solicitado insistentemente este despacho judicial, lo que ha generado, se reitera, el estancamiento de las diligencias, lo que conlleva a que se le deba imponer la sanción correccional mencionada, que se tasaré en un SMLMV.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

SANCIONAR al señor **EDUARDO ARCE CAICEDO** (Con C.C. No. 79.556.024), en calidad de Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con multa de un salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá consignar a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y haciéndole saber que la presente sanción no la exonera del cumplimiento de lo solicitado en el Auto Interlocutorio No. 377 del 3 de marzo de 2023 de este despacho judicial.

El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si el sancionado no acredita el pago en el término señalado, por Secretaría, DESE cumplimiento a lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014. Líbrese el oficio respectivo que deberá ser comunicado vía email. Contra esta decisión sólo procede el recurso de reposición.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO SANCIONA
RAD. 76001410500620170040100

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de abril de 2023

En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



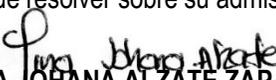
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE VICTORIANO LIZ ANDELA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRA
RAD. 76001410500620230020800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 21 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 681

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción, y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el señor **VICTORIANO LIZ ANDELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA** (Entidad que es la textualmente se enuncia en la demanda y sus pretensiones, y que es muy diferente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**), una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 11 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Municipal de pequeñas Causas Laborales de Cali**, cuando la entidad demandada Colpensiones, frente a quien se dirige las pretensiones principales de esta acción, es una de aquellas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, como pasa a explicarse.

El precepto en mención señala que: *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

Frente a la interpretación de la norma en cita, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto **AL2370-2016**, privilegia el fuero electivo del accionante, que prevé el citado artículo, esto es, el de elegir entre el Juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, indicando que *“...para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal.”*

Asimismo, si bien el artículo 14 del CPTSS, determina que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.”*, también lo es que el artículo 29 del CGP, aplicable al sublite por analogía, determina que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”* (Subrayado fuera de texto)

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL3289-2021, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al dirimir un conflicto de competencia de un sujeto jurídico calificado, consideró que:

“Entonces, al continuar vigente el factor subjetivo ya enunciado, el cual, se repite, es de carácter prevalente y preferente por tratarse de un sujeto jurídico calificado, es este el que debe orientar la asignación de la competencia discutida. Así lo estableció expresamente el legislador cuando reservó el conocimiento de estos asuntos al juez laboral del circuito, con lo cual excluyó la competencia de cualquier otro funcionario de menor jerarquía.

En consecuencia, en los procesos que se sigan contra La Nación y los Departamentos conocerán los jueces laborales del circuito con jurisdicción territorial, indistintamente del factor cuantía, quienes decidirán en primera o única instancia, según sea el caso.

Bajo ese panorama, cabe resaltar que no es pertinente aplicar el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues allí se contempla la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos”.

Conforme lo anterior, se tiene que, en el caso de autos se evidencia que se demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** (Entidad que integra el sistema de seguridad social integral y que centralizo el reconocimiento prestacional, tiene su domicilio en Bogotá) y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA** (Que tiene su domicilio en Popayán), sin embargo, la pretensión principal de la demanda, es el reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada Colpensiones, y la reclamación administrativa a la citada entidad, se efectuó en la ciudad de **Popayán**, debiéndose tener presente además que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, centralizó todo tipo de reconocimiento pensional y accesorio en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, y la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales, ambas dependencias en la ciudad de Bogotá, por ser este su domicilio principal, por lo que en principio sería el Juez laboral de esa ciudad el competente para conocer del asunto, como una de las opciones que tiene la demandante dentro de su fuero electivo, o aquel que se encuentre en lugar donde presentó la reclamación administrativa, que en este caso lo fue en la ciudad de **Popayán**, según se puede corroborar con los documentos anexos a la demanda, en donde no se evidencia que se hubiere radicado la correspondiente reclamación del derecho en las instalaciones de Colpensiones en la ciudad de Cali, siendo de indicar que no es posible aplicar el artículo 14 del CPTSS, pues allí se establece la definición de competencia múltiple cuando se trata de personas en igualdad de circunstancias, valga decir, de igual naturaleza, rango y categoría, eventualidad que no es la de autos, porque la entidad demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, no es igual que la entidad demandada **COLPENSIONES**, al ser esta última una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, y por esa calidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del CPT, el Juez competente, es el del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa, que en este evento, se reitera, fue en el municipio de Popayán, siendo de indicar que si frente a la demandada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, se tomara para el tema de la competencia lo que establece el artículo 5 del CPTSS, el Juez competente también lo sería el de la ciudad de Popayán, por estar ahí el domicilio de esa Corporación y donde prestó sus servicios a esa entidad según lo indicado en el literal 2.1 del título “**PRETENSIONES**”.

Por lo que, por lo explicado, se considera que el competente para tramitar estas diligencias, es el Juez de Pequeñas Causas Laborales de Popayán-Reparto, a quien se le remitirá las mismas y al Juez que le corresponda por reparto, se le solicita de una forma muy cordial, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competente para conocer la demanda ordinaria propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promueva el respectivo conflicto de competencia ante el Superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial por el factor subjetivo, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por el señor **VICTORIANO LIZ ANDELA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CAUCA**, a los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Popayán- Reparto, para que le den el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE REMITE DEMANDA A JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN-REPARTO
76001410500620230020800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 24 de abril de 2023
En Estado No.- **66** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ANIBAL RICARDO MORA
Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620170071900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en memorial remitido vía email el 17 de abril de 2023, la apoderada judicial del ejecutante, aportó copia de poder y sustitución del mismo a su favor, lo cual había sido requerido en Auto Interlocutorio No. 3282 del 10 de julio de 2019, para proceder a elaborar la orden de pago a su favor del depósito judicial que se menciona en esa providencia, sin embargo, el aplicativo web del Banco Agrario de depósitos judiciales, no permite ingresar para su pago, por encontrarse el título en trámite de prescripción. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene entonces que si bien el 17 de abril de 2023, la apoderada judicial del ejecutante, aportó copia de poder y sustitución del mismo a su favor, que había sido requerido en Auto Interlocutorio No. 3282 del 10 de julio de 2019, es decir, hace más de tres años, para proceder a elaborar la orden de pago a su favor del depósito judicial No. 469030002113287 que se menciona en esa providencia, también lo es que en el aplicativo web del Banco Agrario de depósitos judiciales, no se permite ingresar para su pago, por encontrarse el título en trámite de prescripción, y ante esa situación no es posible generar la orden de pago del mismo, por lo cual, ello se le indicara a través de esta providencia a la abogada del ejecutante para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

INDICAR a la apoderada judicial del ejecutante, que a la fecha no es posible generar la orden de pago a su favor del depósito judicial No. 469030002113287 que se señala en el Auto Interlocutorio No. 3282 del 10 de julio de 2019, por lo explicado en la parte motiva. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 24 de abril de 2023
En Estado No.- 66 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria